



*Valledupar, Quince (15) de Diciembre de (2021).*

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ

**Accionado:** ASMET SALUD EPS

**Rad.** 20001-41-89-002-2020-00670-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.*

### **HECHOS**

*Manifiesta la motivante, que se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD al régimen de seguridad social.*

*Precisa que padece un tumor maligno de ovario, diagnostico que a sido puesto en conocimiento de ASMET SALUD.*

*Informa que los servicios médicos requeridos para el restablecimiento de su salud deben ser prestados en la ciudad de Bucaramanga.*

*Dejo expuesto que el médico tratante, valoro su estado y considero que debería ser remitido al Hospital Internacional de Colombia.*

*Por otra parte, refiere no contar con los gastos necesario para el traslado a dicha ciudad y continuar con el tratamiento de su patología.*

### **DERECHOS VIOLADOS:**

*La parte accionante manifiesta que la EPS ASMET SALUD, le está vulnerando los derechos a la Vida Digna, artículo 11 C.P.; ya la Salud, artículo 49 C.P.*

### **LA PRETENSIÓN.**

*Pretende la parte accionante con su acción lo siguiente:*

*Primero. Que se conceda la medida provisional, y en su defecto se ordene al Director General de la EPS, que de manera inmediata sufrague los costos de transporte intermunicipal y urbano,*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*alojamiento y alimentación para la accionante y un acompañante desde su municipio de residencia a la ciudad de Bucaramanga.*

**Segundo.** *Con el fin de no estar presentando acciones de tutela, se solicita conceder una atención integral.*

### **LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (11) de Diciembre de (2020), notificando dicha providencia a la parte accionada.*

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:**

*La parte accionada contesto a la presente acción dentro de la oportunidad debida manifestando en su escrito lo siguiente:*

*PRIMERO: La Sra. YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ, registra afiliación en nuestra base de datos y su estado actual es ACTIVO. SEGUNDO: una vez analizados los hechos y pretensiones del presente trámite Constitucional, se puede apreciar que el usuario, alega la protección a sus derechos Constitucionales Fundamentales y solicita se le garantice el servicio de VIATICOS DE TRANSPORTES, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN (para usuario y acompañante), para asistir a las citas programadas y cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia, así como la garantía de TRATAMIENTO INTEGRAL y celeridad en los tratamientos que deriven de su patología DX: TUMOR MALIGNO DE OVARIO. TERCERO: En atención a la solicitud de TRANSPORTES, elevada por el usuario se informa la siguiente: AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46 Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419 / Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Cauquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra 24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85 Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 /*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapuri Teléfono: (095) 5602010 A partir del 1 de abril de 2019 entra en vigencia la normatividad bajo la resolución 2438/2018 Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso de los servicios NO PBS, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios y se dictan otras disposiciones. El transporte diferente a ambulancia: INTERMUNICIPAL es un servicio COMPLEMENTARIO. DEFINICION: Servicios complementarios: servicio o tecnología que, si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso está relacionado con promover el mejoramiento de la salud o prevenir la enfermedad. En ese orden de ideas, el medico ordenador debe realizar la prescripción en la plataforma MIPRES, para que el afiliado pueda acceder a los servicios de salud. Una vez el medico genere la prescripción, la IPS asignada a través de la junta médica de profesionales entrara a determinar la necesidad del servicio prescrito, de ser aprobado el usuario se encuentra en la obligación de radicar hasta las instalaciones de nuestras oficinas la prescripción MIPRES y la aprobación por parte de la junta médica y de esa forma proceda la EPS a suministrar el servicio de transporte de ser requerido por el usuario. En ese orden de ideas traigo a colación lo determinado por la citada resolución quien basa sus argumentos de la siguiente manera: Resolución 2438/2018: “Artículo 4: Responsabilidad de los actores inciso. 3. Es Responsabilidad de las IPS: i) suministrar, dispensar o realizar la tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, así como servicios complementarios prescritos por los profesionales de la salud en el marco de las obligaciones contractuales con la EPS. ii) utilizar la herramienta tecnológica dispuesta por este ministerio para que sus profesionales de la salud prescriban dichas tecnologías en salud o servicios complementarios, iii) recaudar los dineros pagados por conceptos de cuotas de recuperación; iv) brindar las condiciones técnicas y administrativas requeridas para que el reporte de prescripción funcione oportuna y eficientemente en el marco de sus obligaciones, v) entregar a las EPS, y a la autoridad competente toda la información relacionada con el suministro efectivo de las tecnologías en salud o servicios complementarios, vi) gestionar la conformación de la junta de profesionales en la salud y velar por el cargo oportuno de sus decisiones cuando aplique, vii) establecer canales de comunicación eficientes que permitan dar trámite oportuno a las solicitudes efectuadas por los profesionales de salud y usuarios, propendiendo con la garantía de la prestación de



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

los servicios de salud, viii) garantizar la capacitación e idoneidad del personal, ix) brindar información adecuada y veras en forma oportuna de acuerdo con las responsabilidades de los actores establecidos en esta resolución, x) cumplir con los requisitos y procedimientos definidos para la presentación de las solicitudes de cobro definidos por las AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46 Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419 / Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Cauquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra 24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85 Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 / Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapurí Teléfono: (095) 5602010 entidades territoriales que hayan optado por el modelo de garantía de suministros centralizados y, xi) la demás que se prevea en el marco del procedimiento establecido en la presente resolución”. En este orden de ideas, la EPS realizó las gestiones para garantizar al USUARIO afiliado por MIPRES ORDINARIO No 20201210133024865952 el transporte intermunicipal, informando al despacho que la prestación de este servicio será garantizada, permitiendo con ello el acceso al servicio de salud deprecado y para la asistencia oportuna a las citas que le sean ordenadas por el médico tratante en lugar diferentes a su residencia. Por otro lado se informa, que en lo relacionado con la solicitud de cubrir los transportes al ACOMPAÑANTE, se informa al despacho judicial que por no puede ser garantizado por MIPRES, toda vez que dicho servicio, para el acompañante es EXCLUSIÓN DEL PBS, no estando la EPS obligada a asumir el costo que demande la necesidad de dicho servicio, entendiéndose que el mismo recae en cabeza del núcleo familiar del usuario, teniendo como base lo dispuesto por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. CUARTO: En lo que respecta al servicio de ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, se informa al Despacho Judicial que dichos servicios son considerados como una EXCLUSIÓN del plan obligatorio de salud, no estando la EPS obligada a asumir el costo que demande la necesidad de dicho servicio, entendiéndose que el mismo recae en cabeza del núcleo familiar del usuario, teniendo



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

como base lo dispuesto por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Así las cosas, se adjunta preforma de lo que establece la resolución 2438/2018 frente a este tipo de servicios considerados como exclusiones. QUINTO: En lo que tiene que ver con la garantía de ATENCIÓN INTEGRAL, se informa que al afiliado YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ, se le han venido garantizando todos los servicios que ha requerido y le han ordenado tal como lo evidencia el histórico de autorizaciones en el sistema de información. Por lo anterior se considera que esta petición no es procedente. CONSIDERACIONES El Art. 15 de la Ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, señala que las exclusiones pueden ser inaplicadas en casos particulares y siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, empero, no existe reglamentación o pronunciamiento sobre la forma de financiación de esos servicios y tecnologías excluidas del Plan de Beneficios de Salud; sustento que ha sido acogido por las Entidades Territoriales (Secretarías de Salud Departamentales), para negar el reembolso a las Entidades Promotoras de Salud, que garantizan servicios excluidos del PBS en virtud al cumplimiento de órdenes judiciales, lo cual en la actualidad ha provocado una grave afectación en el flujo de los recursos de mi representada. AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46 Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419 / Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Cauquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra 24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85 Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 / Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapurí Teléfono: (095) 5602010 Tal afectación ha sido tan ostensible, que ASMET SALUD EPS S.A.S. se encuentra en el noveno lugar entre las EPS con mayor cartera adeudada del país, según el informe presentado por el diario La República<sup>1</sup>, esto debido al no pago de servicios NO PBS y de servicios EXCLUIDOS del PBS, por parte de los Entes Territoriales y el ADRES, ya que mi representada recibe la UPC asignada, únicamente para garantizar la prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud,



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*adicional a ello, se deben garantizar la prestación de los servicios NO PBS con la posibilidad de cobro o recobro al Ente Territorial, pero las tecnologías catalogadas como EXCLUSIONES, como ya se mencionó, no tienen fuente de financiación. Bajo el escenario descrito, es evidente la imposibilidad económica que tienen las EPS para, adicional a los servicios PBS y los NO PBS, sufragar también las exclusiones de los servicios de salud, puesto que representa un exceso en las cargas legales impuestas a mi representada, principalmente cuando los Entes Departamentales y el ADRES, niegan el reintegro de los dineros empleados para el suministro de las exclusiones, asegurando que esos servicios y tecnologías no pueden ser cubiertos con recursos del Sistema de Salud. Así entonces, nadie asume el pago de las exclusiones requeridas por los pacientes, bajo el entendido que los recursos del sistema de salud no pueden ser destinadas para tal fin, empero, en sede de tutela se impone esta carga a las EPS quienes ni aun de sus propios recursos podrían costear los servicios excluidos, desconociendo que nadie está obligado a lo imposible. Adicional a lo anterior, no se puede pasar por alto, en relación con las condiciones financieras y de solvencia de las EPS, donde se exige un mínimo de capital para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y por esa razón, le es imposible asumir el costo de servicios que legalmente se encuentran excluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD o PLAN DE BENEFICIOS. Si la EPS que represento, asume el costo de tecnologías no financiadas con recursos de la salud, se pone en riesgo la prestación efectiva de los servicios de salud de los demás usuarios, por la falta de flujo de los recursos. Con esas cargas impuestas y el lento flujo de recursos de lo NO PBS desde las entidades departamentales hacia las EPS, no es coherente que adicionalmente se imponga una*

*1*

*<https://www.larepublica.co/empresas/las-eps-que-tienen-las-mayores-deudas-en-mora-con-los-hospitales-y-clinicas-del-pais-2858627> AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46 Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419 / Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Cauquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra 24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 / Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapurí Teléfono: (095) 5602010 obligación imposible de cumplir, como es asumir el costo de las exclusiones de financiación con recursos públicos de la salud. Ahora bien, en caso de que el Juez considere que en pro del tratamiento integral debe suministrarse el servicio de ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, solicito se ordene recobro al ADRES, toda vez que es la entidad que deberán garantizar los rubros para sufragar el costo de dicha tecnología. Con base en lo expuesto, comedidamente me permito realizar las siguientes PETICIÓN PRINCIPAL PRIMERO: CONCEDER la Tutela impetrada por la Sra. YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ y por tanto ORDENAR a la Administradora del Sistema de Recursos de Seguridad Social en Salud (ADRES), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia ordene el servicio de ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION. SEGUNDO: En caso de no acceder a la anterior petición, solicito al Señor Juez, en forma subsidiaria: ORDENAR EL COBRO a favor de “ASMET SALUD” EPS SAS - Conforme a lo expuesto en la Resolución 41656 de 2019, expedida por la Administradora del Sistema de Recursos de Seguridad Social en Salud (ADRES), en un 100% los servicios EXCLUIDOS DEL POS que se erogan como consecuencia del cumplimiento al referido fallo de tutela.

### **- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO-**

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este despacho resolver el



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:*

***¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la EPS accionada al no autorizarle los gastos de traslados necesarios para desplazarse a cumplir la cita que le fue asignada en la ciudad de Bucaramanga?***

*Pues bien, Este Despacho observa que el accionada refiere que no cuenta con los medios económicos necesarios para su traslado a la ciudad de Bucaramanga para poder continuar con el tratamiento de su patología.*

*En ese sentido, debe indicar el Despacho que en el presente asunto se considera oportuno que la EPS suministre los viáticos y el alojamiento requerido por el tutelante, debe tenerse en cuenta que el solicitante deja de presente que no cuenta con los medios para cubrir dichos costos, lo que implica que con sus medios no podrá acudir a la cita respectiva.*

*De otra parte, la EPS solo se dedicó a explicar motivos por los cuales no puede suministrar los costos requeridos, más no explico si el implicado cuenta o no con dichos medios, por otra parte, debe destacarse que la EPS no se opuso a la solicitud de la accionante.*

*Este Despacho estima necesario que se le suministre los viáticos requerida, ya que si el solicitante no cuenta con los recursos pertinente la EPS deberá obviar tramites administrativos y proceder a amparar el derecho a la vida del afectado.*

*En ese sentido, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despacho se sirve en ordenar a la EPS ASMET SALUD, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ, y un acompañante los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que la paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga.*

*Se niega una atención integral por ser hechos futuros e inciertos.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** la tutela instaurada por YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ contra ASMET SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** al representante de la **EPS ASMET SALUD**, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ, y un acompañante los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga.

**TERCERO.** - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

-:-

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

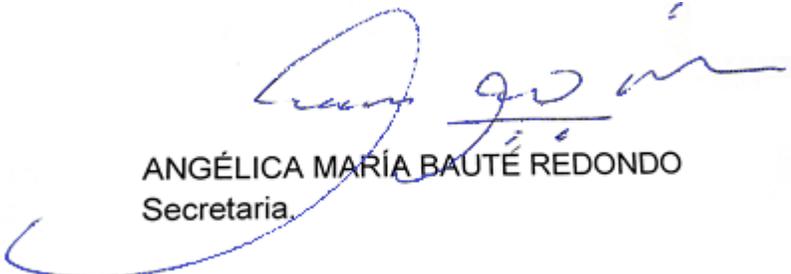
Valledupar, Quince (15) de Enero de (2021).

Oficio No. 18

Señora(a):  
YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ  
Dirección:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ  
**Accionado:** ASMET SALUD EPS  
**Rad.** 20001-41-89-002-2020-00670-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la tutela instaurada por YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ contra ASMET SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante de la **EPS ASMET SALUD**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ, y un acompañante los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga. **TERCERO.** - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

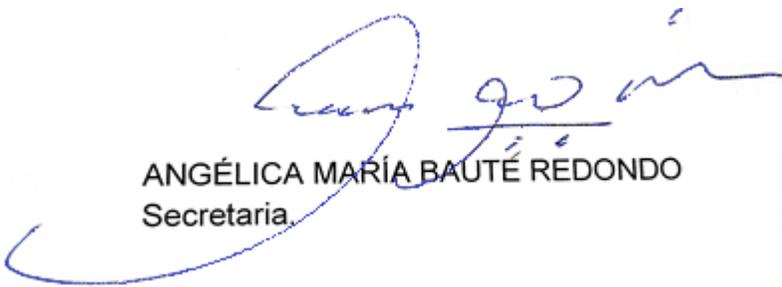
*Valledupar, Quince (15) de Enero de (2021).*

*Oficio No. 19*

Señora(a):  
ASMET SALUD EPS  
Dirección:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ  
**Accionado:** ASMET SALUD EPS  
**Rad.** 20001-41-89-002-2020-00670-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la tutela instaurada por YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ contra ASMET SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante de la **EPS ASMET SALUD**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora YEIMY PATRICIA CARDENAS DIAZ, y un acompañante los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga. **TERCERO.** - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR